

RECOMENDACIÓN No. 185/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA OBSERVANCIA DE DISTANCIAS SEGURAS Y PROTECCIONES ADECUADAS EN LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, QUE DERIVARON EN EL FALLECIMIENTO DE V1, POR ELECTROCUCIÓN EN UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COSAMALOAPAN, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN**

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º segundo párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/243/Q**, relativo a violaciones al derecho humano a la vida, por falta de mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en líneas aéreas de media tensión, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución en Cosamaloapan, Veracruz, y de manera indirecta en agravio de QV.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 3º, 9º, 11, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Quejosa / Víctima	QV
Víctima	V
Lugar de los hechos	El Inmueble

4. Con el fin de facilitar la lectura de la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y ordenamientos normativos con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

NOMBRE	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Federal de Electricidad	CFE
CFE-Distribución Empresa Productiva Subsidiaria	CFE-Distribución
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012 (NOM)
Especificación DCCIAMBT “Distribución-Construcción- Instalaciones Aéreas en media y baja tensión”, 2013	Especificación DCCIAMBT 2013
Especificación DCCIAMBT “Construcción de instalaciones aéreas en media y baja tensión”, 2014	Especificación DCCIAMBT 2014
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Secretaría de Energía	SENER

I. HECHOS

5. Con fecha 29 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional recibió escrito de queja por QV quien refirió que, el 25 de diciembre de 2021 V1, su hijo de 18 años de edad, al encontrarse en la azotea de El Inmueble, hizo contacto con cables de corriente eléctrica propiedad de CFE, lo que generó que recibiera una descarga

eléctrica cayendo posteriormente a la banqueta, situación que, lamentablemente, ocasionó su fallecimiento por causa de una insuficiencia cardiaca y edema agudo pulmonar con quemaduras por corriente eléctrica en más del 70% de superficie corporal, tal y como quedó asentado en el acta de defunción, a las 14:00 horas de la mencionada fecha, 25 de diciembre de 2021.

6. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2022/243/Q**, en el que se requirió información a la CFE en su carácter de autoridad responsable y, en vía de colaboración a la SENER, documentales cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de QV presentado en esta Comisión Nacional el 29 de diciembre de 2021, al cual adjuntó:

7.1. Acta de defunción de V1, expedida el 25 de diciembre de 2021 por el Registro Civil del estado de Veracruz, en la que se estableció como causa de su muerte: insuficiencia cardiaca y edema agudo pulmonar con quemaduras por corriente eléctrica en más del 70% de superficie corporal con amputación de miembros inferiores.

8. Oficio M-DJA00-JUR-00148/2022 suscrito el 9 de febrero de 2022 por la Jefatura del Departamento Jurídico de la División de Distribución Oriente de CFE-Distribución, en el cual informó la remisión del oficio no. CFEDIS*RCD*JRRCR*003/2022 de fecha 9 de febrero de 2022 signado por la Superintendencia de la Zona de Distribución Papaloapan de CFE Distribución

Oriente en atención a lo señalado por QV en el escrito presentado ante la CNDH, adjuntando dicho oficio:

8.1. Oficio CFEDIS*RCD*JRRCR*003/2022 en el que se cual se precisaron: nivel de tensión del cableado de referencia; ciclo (sic) de mantenimiento anual en el que se hace la inspección correspondiente al sistema, misma que señala, se programan de manera semanal; características de la red de distribución como conductor desnudo o de red abierta, su altura y las características de un conductor semi aislado. Asimismo, informó que se encuentra en trámite la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado presentada por QV y se dio aviso a la compañía aseguradora para los trámites a lugar.

9. Acta Circunstanciada de 8 de abril de 2022 relativa a la inspección realizada el 30 de marzo de 2022 por personal de esta Comisión Nacional, aproximadamente a las 14:30 horas, en la que se hizo constar un recorrido por El Inmueble constatándose la existencia de un tanque estacionario de gas ubicado en la azotea de dicho inmueble; además de efectuar entrevista con personal que labora en El Inmueble, quien manifestó que V1 trabajó para el comercio ubicado en El Inmueble; que en la fecha de los hechos se llevó a cabo la carga de gas en el tanque estacionario ubicado en la azotea de dicho predio, y que posterior a dicha carga V1 subió a revisar el nivel de gas, momento en que sufrió descarga eléctrica.

10. Acta Circunstanciada de 13 de abril de 2022 referente a la visita realizada el 30 de marzo de 2022 por personal de esta Comisión Nacional, a las 14:30 horas, en la que se constituyó personal de la CNDH en el domicilio señalado por QV, con el propósito de llevar a cabo intervención en materia de electricidad con relación a los conductores eléctricos que pasan sobre El Inmueble y determinar si la infraestructura eléctrica pertenece a CFE y el cumplimiento de la NOM, a la que se adjuntó:

10.1. Opinión especializada en materia de electricidad de 27 de abril de 2022 emitida por ingeniero electricista adscrito a esta Comisión Nacional, a través de la cual se determinó que en El Inmueble no cumple con la distancia mínima de seguridad vertical y horizontal para las redes de distribución, constituyendo un riesgo para las personas que habitan el domicilio, conforme a las separaciones indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 y las especificaciones 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones y 02 00 09 Localización de Estructuras En Áreas Urbanas.

11. Oficio 120/UAJ/0111/2022, signado el 9 de agosto de 2022 por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SENER, en el que se informó sobre la inspección al domicilio de los hechos por ingenieros especialistas del Departamento de Supervisión de Instalaciones eléctricas de Secretaría, de la cual se observó que las distancias vertical y horizontal no cumplen con la distancia mínima que marca la NOM, además de sugerir instalar crucetas C4V en ambos postes, donde se conecta el ramal y donde se tiene un transformador, con la finalidad de aumentar la distancia horizontal, y reemplazar los postes por otros de mayor altura para aumentar la distancia vertical y aplicar lo establecido en el numeral 922-54 inciso c) de la NOM.

12. Acta Circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2022 por medio de la cual persona autorizada por QV en el escrito de queja manifestó que a la fecha en que se actúa, aún no se había resuelto la solicitud de reclamación interpuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

13. QV interpuso un escrito ante la CFE, con la finalidad de solicitar una reclamación por el siniestro que derivó en el fallecimiento de V1. Al respecto, la Empresa Productiva del Estado, señaló que se recibió escrito de Reclamación por

Responsabilidad Patrimonial del Estado el 30 de diciembre de 2021, asimismo, manifestó que el 3 de enero de 2022 se avisó a la compañía aseguradora mediante aviso de siniestro para que dé seguimiento y, en caso de resultar procedente la reclamación interpuesta, sea la compañía aseguradora quien responda conforme a derecho, sin disponerse de evidencias que acrediten una respuesta a la reclamación en los ocho meses posteriores a su presentación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

14. Del análisis a las evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2022/243/Q**, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los precedentes de esta Comisión Nacional, criterios jurisprudenciales de la SCJN y la CrIDH, al igual que resoluciones del Comité DESC y otros organismos internacionales, se dispone de elementos que acreditan violaciones al derecho humano a la vida, en agravio de V1 y de manera indirecta en agravio de QV, por actos y omisiones atribuibles a CFE-Distribución.

15. Para explicar el sentido y alcance de las violaciones a los derechos humanos señalados, se abordará el marco jurídico que rige las funciones de CFE-Distribución, así como la normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica, ámbitos de los que se desprende la necesidad de que esa autoridad responsable actúe bajo los parámetros de debida diligencia. Con posterioridad, la determinación de los hechos aplicables al caso acorde a las evidencias y régimen jurídico analizados.

A. Marco jurídico correspondiente a CFE-Distribución

16. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los*

Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, a partir del cual tuvieron lugar reformas y adiciones en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política en materia de energía, entre otras cuestiones, relativas al desarrollo de actividades estratégicas y prioritarias a través de Empresas Productivas del Estado.

17. En tal virtud, el texto constitucional vigente dispone que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los Organismos y Empresas Productivas del Estado.

18. En consecuencia, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria de los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política, la cual tiene por objeto regular todas aquellas actividades que comprende la industria eléctrica, entre ellas, la generación, transmisión, distribución, comercialización y el control operativo del sistema eléctrico nacional. Los artículos 26, 39 y 42 así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de ese ordenamiento legal establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las redes de distribución y demás equipo destinado a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

19. Asimismo, el 11 de agosto de 2014 se publicó en el DOF la Ley de la CFE, misma que establece en su artículo 45 fracciones X y XI como funciones de su Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como

dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa. El artículo Décimo Séptimo transitorio del mismo ordenamiento precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

20. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los distribuidores serán responsables de las redes de distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

21. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE denominadas: CFE-Generación I, CFE-Generación II, CFE-Generación III, CFE-Generación IV, CFE-Generación V, CFE Generación VI, CFE-Transmisión, CFE-Distribución y CFE-Suministrador de Servicios Básicos. En particular, el Acuerdo de creación de CFE-Distribución en sus artículos 1° y 2° dispuso que dicha subsidiaria tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

22. Con relación a las funciones de CFE-Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5° fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI,

XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía. Asimismo, se prevé en ese documento que CFE-Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las redes de distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las redes de distribución y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable. Como corolario, las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que la subsidiaría iniciaría sus actividades a más tardar el 28 de junio de 2016.

23. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que le corresponde a CFE-Distribución prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, mediante las actividades necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales integradas por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros y principalmente, el mantenimiento de dicha infraestructura.

24. Merece la pena recalcar que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4º señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprendía, entre otras, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21 establecía que debía *“mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada

normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

B. Normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica

25. CFE-Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

26. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE-Distribución se encuentra regulado por diversas normas oficiales mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad como:

[...] a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público [...] mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

27. La NOM-001-SEDE-2012, cuya última actualización data del 29 de noviembre de 2012 y con antecedente inmediato en la NOM-001-SEDE-2005, detalla las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.¹

28. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las*

¹ CNDH Recomendación 68/2018: “Sobre el caso de la violación del derecho a la vida en agravio de V1 y de sus familiares V2 y V3, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León, por parte de servidores públicos de la Comisión Federal de Electricidad y de CFE distribución, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución, 10 de diciembre de 2018”; Recomendación 76/2018: “Sobre el caso de la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas subterráneas de distribución de energía eléctrica en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución”, 20 de diciembre 2018; Recomendación 20/2019: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en lesiones a V1 por quemaduras, en un domicilio ubicado en la Ciudad de México, en agravio de V1, V2, V3, V4, y de quienes habitan en el lugar de los hechos”, 30 de abril de 2019; Recomendación 9/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble de departamentos en Nuevo Laredo, Tamaulipas”, 4 de junio de 2020; Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana roo, en agravio de V1 y su familiar QV”, 20 de noviembre de 2020; Recomendación 56/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida, a la vivienda y al principio del interés superior de la niñez en agravio de V1 y sus familiares, por la indebida proximidad de las líneas aéreas de media tensión, con un inmueble en Boca del Río, Veracruz”, 23 de noviembre 2020; Recomendación 24/2021: “Sobre el caso de la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas subterráneas de distribución de energía eléctrica en la Ciudad de México, que derivaron en lesiones a V1”, 26 de abril de 2021; y Recomendación 40/2021: “Sobre el caso de violación de los derechos humanos a la vida, la seguridad jurídica, Acceso a la justicia en su modalidad de procuración y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de V1 y de sus familiares, por la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las líneas aéreas de distribución de energía electrónica en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca y por la indebida investigación de los actos y omisiones probablemente delictivos relacionados”, 2 de septiembre de 2021.

instalaciones eléctricas". Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación², lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque. De igual manera, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

29. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas "*contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.*" Cabe añadir que en dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 voltios hasta 35 kilovoltios (kV).

30. La sección E) del señalado artículo 922, establece los requisitos mínimos de separación de los conductores desnudos y cables aislados de una línea de diversas construcciones; en particular, en el numeral 922-54, determina las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, respecto de edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones.³ El numeral prevé 2.30 metros como la distancia de separación horizontal que debe existir entre los conductores suministradores y áreas accesibles a personas y, por otra parte, una separación

² Partes vivas: Componentes conductores energizados.

³ Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

vertical de 4.1 metros, cuando sea arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas en las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, (tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos). Asimismo, refiere que “*Cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.*” La siguiente tabla detalla las especificaciones a las que debe sujetarse la separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes:

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros ⁽²⁾	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁽⁵⁾	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
Vertical									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas ⁽⁵⁾	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas ⁽⁵⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles ⁽⁶⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a vehículos para carga ⁽⁶⁾	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5

- (1) Las tensiones son de fase a tierra para circuitos puestos a tierra y entre fases para circuitos no conectados a tierra.

- (2) Los conductores neutros a que se refiere esta columna son los descritos en 922-4(d). Los cables eléctricos aislados son los descritos en la Sección 922-4(b)(1) de cualquier tensión, así como los descritos en la Sección 922-4(b)(2) y 922-4(b)(3), en tensiones de 0 a 750 volts.
- (3) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.00 metro.
- (4) Cuando el espacio disponible no permita este valor, la separación puede reducirse a un mínimo de 1.50 metros. En esta condición el claro interpostal máximo debe ser de 50.00 metros.
- (5) Un techo, balcón o área es considerada accesible a personas, si el medio de acceso es a través de una puerta, rampa o escalera permanente.
- (6) Ver figura 922-54



31. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE-Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, lo cual conlleva a realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, aunado a resolver problemas de manera inmediata o programada, aunado a poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento para su adecuado funcionamiento. Todo ello, con el objeto de eliminar

riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, cuestión que, como se ha acreditado, en el presente caso no ocurrió.

32. La CFE cuenta con la norma técnica denominada Norma de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones de media y baja tensión para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha pauta, en su especificación 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones, preceptúa que la separación horizontal para espacios accesibles a personas, con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 voltios debe ser de 2.30 metros; y que la separación vertical en las mismas circunstancias, es decir, línea abierta de 750 v a 23 000 voltios en espacios accesibles a personas debe ser de 4.10 metros.

C. El principio de debida diligencia y las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos

33. Del marco jurídico y normatividad analizado se desprende la obligación primaria de CFE-Distribución para garantizar la seguridad e integridad de las personas en la operación y mantenimiento de las redes de distribución, lo cual deriva en la actuación de dicha Empresa Productiva del Estado y los agentes adscritos a ella bajo criterios de debida diligencia, con la finalidad de evitar afectaciones como las aquí abordadas.

34. En reiteradas ocasiones, esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y

razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones.⁴ Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

35. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: *“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”*.⁵

36. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún

⁴ CNDH, *Recomendación 43/2015: “Sobre el caso de la violación a los derechos a la libre autodeterminación y al debido proceso, en agravio de V1 y V2, indígenas yaquis”*, 30 de noviembre de 2015; *Recomendación 34/2018: “Sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca, conocido como “paso exprés”, y posterior socavón ocurrido el 12 de julio de 2017, en Cuernavaca, Morelos, que derivó en violaciones a los derechos humanos de V1 a V7”*, 8 de octubre de 2018; *Recomendación 62/2018, “Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a la seguridad pública, medio ambiente, vivienda adecuada, salud y otros derechos humanos, por la explotación de carbón mineral en el Municipio de Sabinas”*, 22 de noviembre de 2018; al igual que *Recomendación 55/2020: “Sobre el caso de la vulneración a los derechos humanos a la vida y a la vivienda por la falta de debida diligencia en el mantenimiento de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión, que derivó en el fallecimiento de V1 por electrocución, en un inmueble de departamentos ubicado en Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo, en agravio de V1 y su familiar QV”*, cit; *Recomendación 3/2022: Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida y vivienda adecuada, por la falta de diligencia debida en la observancia de distancias seguras y protecciones adecuadas en líneas aéreas de media tensión, que derivaron en el fallecimiento de V1 por electrocución en una vivienda ubicada en la localidad de Tampemoche, municipio de Aquismón, San Luis Potosí*.

⁵ CIDH, *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”*, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, *“Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como *“Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, *“Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el *“Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito de las personas servidoras públicas involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

37. Lo anterior es coincidente con las consideraciones de la CIDH en su informe “*Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas*”, en el que dicho órgano sostiene que los alcances de la debida diligencia se inscriben en el ámbito de la responsabilidad objetiva de los Estados. Igualmente, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017 mencionó que:

[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.⁶

38. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.⁷ En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos

⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

⁷ CNDH, Recomendación 62/2018, cit. párrafos 690-693, y Recomendación 11/2018: “Sobre las violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, propiedad, trabajo y agua contra QV1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, por la transmisión irregular del título de concesión otorgado a favor de la unidad de riego de la cuarta ampliación del ejido Chaparrosa, Villa de Cos, Zacatecas”, 20 de abril de 2018, párrafos 87-90.

órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.⁸

39. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquellas se omitan o adopten insuficientemente.

40. La Comisión Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

41. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definatorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

42. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su

⁸ CNDH, *Recomendación 62/2018, cit.*, párrafo 361.

actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

43. Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.⁹

44. Además del SIDH, la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los "*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*", adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones.¹⁰

⁹ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]"

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas".

¹⁰ CNDH, Recomendación 34/2018, cit.; Recomendación 15/2018: "Sobre el caso de las violaciones a diversos derechos humanos por actos de trata de personas en agravio de jornaleros indígenas de origen mixteco en condiciones de vulnerabilidad localizados en un ejido del municipio de Colima, Colima", del 30 de abril de 2018; Recomendación 62/2018, cit.; y Recomendación General 34: "Sobre el efecto del monto del salario mínimo en

45. Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];

b) Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].

46. Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17 corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como “*las posibles consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos*”, distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o

la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humano”, del 14 de noviembre de 2018.

mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se *“tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”*.

47. De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que *“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”*—, implica *“evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”*, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: *“identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”*.

48. Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión.

49. En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al

conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual “*será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño*”.¹¹ Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de los servidores públicos, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

50. En ese contexto, el Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), *Sentencia de amparo directo 5/2016*, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.¹²

51. En atención a lo anterior, dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal en un principio y posteriormente a la vida, como se configura en el presente caso.

52. Ahora bien, por cuanto a la adopción medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un

¹² Jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado*”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.

incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo las visitas de inspección y verificación donde se haga del conocimiento una presunta invasión a un derecho de vía, así como tampoco haber impulsado los procedimientos administrativos o jurídicos según corresponda, previstos en el marco jurídico aplicable, pues CFE-Distribución ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y realizar las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión próximos al El Inmueble.

D. Determinación de los hechos

53. De las evidencias allegadas por esta Comisión Nacional, se acreditó que en diciembre de 2021, V1 al encontrarse en la azotea de El Inmueble, hizo contacto con cables de CFE, lo que generó que recibiera una descarga eléctrica cayendo posteriormente a la banqueta, situación que, lamentablemente, ocasionó su fallecimiento como lo señala el acta de defunción correspondiente.

54. La Opinión Especializada en materia de electricidad emitida por personal de esta Comisión Nacional, corrobora que los conductores de energía eléctrica inmediatos al El Inmueble corresponden a una línea aérea de distribución propiedad de CFE-Distribución, con una tensión de suministro de 13,800 Volts (13.8KV), soportada en postes de concreto con altura de 11 metros de fecha de construcción del año 1979 y 1981, con cable desnudo de aluminio ACCR 1/0. Se observa también que los conductores están soportados con crucetas tipo T lo que provoca una mayor cercanía de estos con la propiedad, lo que influye en que no se cuente con separación horizontal, siendo que el conductor lado banqueta pasa sobre la propiedad y se tiene una separación vertical respecto a la azotea de El Inmueble de aproximadamente 1.48 metros, únicamente.

55. Aunado a lo anterior, el documento en análisis expone también que ambos postes se encuentran empotrados sobre las banquetas cuyos anchos son de 1.95 metros y de 2.16 metros. Además, señala que la azotea de El Inmueble es accesible a personas, toda vez que en El Inmueble se ubica una escalera permanente que da acceso a dicho espacio como se muestra en la siguiente imagen:

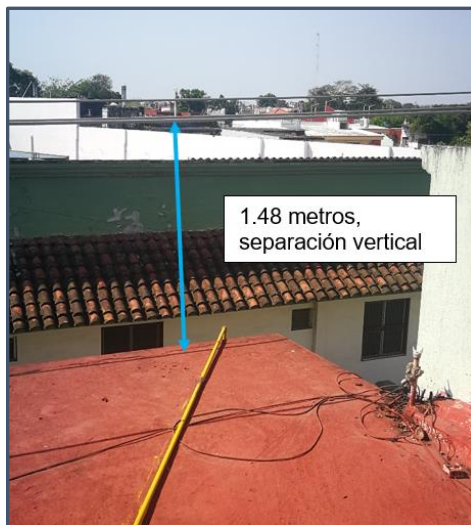


Fuente: Opinión Especializada emitida por personal de la Comisión Nacional

56. Vistas las separaciones indicadas en la NOM-001-SEDE-2012 y la Especificación 02 00 04 Separación de Conductores a Construcciones, la distancia de los conductores propiedad de CFE-Distribución no cumple con la separación mínima de seguridad horizontal y vertical, por lo que se verifica la existencia de un riesgo para las personas que acceden a la azotea de El Inmueble, puesto que para la separación horizontal (a balcones y áreas accesibles a personas), debe ser de 2.30 metros y al momento de la visita realizada por personal de la Comisión Nacional ésta no se acredita en el lugar de los hechos; y respecto a la separación vertical (a

balcones, arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas), misma que debe ser de 4.10 metros, incumple con la normatividad aplicable, toda vez que en el lugar de los hechos únicamente alcanza los 1.48 metros al momento de la visita realizada.

57. Es decir, la separación vertical con respecto a la construcción de El Inmueble es de aproximadamente 1.48 metros, distancia que infringe tanto lo establecido por la NOM-001-SEDE-2012 (4.10 metros) como la Especificación 02 00 04 de la propia CFE (4.10 metros). Lo cual se ilustra con la siguiente imagen recabada:



Fuente: Opinión Especializada emitida por personal de la Comisión Nacional

58. Por otra parte, la separación horizontal con respecto al límite de propiedad del domicilio es inexistente, por lo que evidentemente infringe tanto lo establecido por la NOM-001-SEDE-2012 (2.30 metros) como la Especificación 02 00 04 de la propia CFE (2.30 metros). Lo cual se ilustra con la siguiente imagen recabada:



Fuente: Opinión Especializada emitida por personal de la Comisión Nacional

59. La Opinión Especializada es puntual en precisar que las crucetas tipo T en que se encuentran soportados los conductores se ubican en el supuesto de la Especificación 02 00 09 Localización de Estructuras en Áreas Urbanas, contenida en la Especificación DCCIAMBT 2013, ya que *“para utilizar estructuras tipo T, el ancho de banqueta debe ser mayor de 3 metros”*, como se mencionó previamente, las medidas de las banquetas son de 1.95 metros y de 2.16 metros, lo que muestra que no cumple con lo indicado en esa norma.

60. Es preciso señalar que dicha Especificación DCCIAMBT 2013 contiene el texto de la Sección 02 00 09 la cual detalla las dimensiones de banquetas para utilizar estructuras tipo T. Sin embargo, se aprecia que la Especificación DCCIAMBT 2014, misma que se encuentra actualmente en la página del Laboratorio de Pruebas de

Equipo y Materiales (LAPEM)¹³, aunque considera dicha Sección en su índice no presenta el contenido en cuestión.

61. Con respecto a lo señalado en el informe de la SENER de 9 de agosto de 2022, este refiere *“que se tiene un circuito trifásico desnudo de media tensión de 13.8kV, soportado sobre crucetas C4T en un poste PCR 11 500 de aproximadamente 9 metros de altura y cruceta C4R en poste de concreto de aproximadamente 9 metros de altura con un claro interpostal de aproximadamente 37 metros”*.

62. Además, coincide con lo señalado en la Opinión Especializada de personal de este Organismo Nacional, al apuntar que conforme a la Tabla 922-54 de la NOM *“los conductores suministradores deben tener una separación horizontal de 2.30 metros a balcones y áreas accesibles a personas y una separación vertical de 4.1 metros cuando sea arriba o debajo de techos y salientes accesibles a personas”*. Contexto en que dicho informe determina que *“al momento de la visita las distancias vertical (1.5 metros) y horizontal (0.83 metros) no cumplen con la distancia mínima que marca la NOM”*. Al respecto, dicha autoridad también es clara en coincidir con lo observado al momento de la visita que *el conductor desnudo fase banqueta se encuentra sobre la marquesina, por lo que la distancia horizontal es de 0.83 metros aproximadamente sobre la propiedad privada (marquesina)*.

63. Por otra parte, dicho informe rendido por la SENER sugiere instalar crucetas C4V en ambos postes y aumentar de esta forma la distancia horizontal, reemplazar dichos postes por unos de mayor altura para aumentar la distancia vertical y aplicar lo establecido por el numeral 922-54, inciso c) de la NOM, es decir, que cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.

¹³ LAPEM, Disponible en: https://lapem.cfe.gob.mx/normas/listado_construccion.asp Última fecha de consulta 26 de septiembre de 2022.

64. En el dictamen técnico correspondiente a una inspección efectuada en el lugar de los hechos por el personal de CFE-Distribución el 9 de febrero de 2022, se detalló que:

El conductor es desnudo o de red abierta, la altura de distancia del suelo a la línea es de 9 metros en la catenaria donde se produjo el lamentable hecho, y referente a la viabilidad, el que exista un conductor semi aislado no determina si va a existir una mayor protección ya que el forro que trae de fábrica no inhibe el flujo de electrones hacia el exterior, por lo que si se tuviera contacto con un cable forrado en las mismas condiciones del lamentable suceso de fecha 17 de diciembre de 2021, las consecuencias serían prácticamente las mismas.

65. Por lo que respecta a si conocía dicha Empresa Productiva del Estado sobre la existencia de solicitud o reclamación de indemnización presentada por QV o sus representantes legales, señaló que se recibió escrito de Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado el 30 de diciembre de 2021, asimismo, manifestó que el 3 de enero de 2022 se avisó a la compañía aseguradora mediante aviso de siniestro para que dé seguimiento y, en caso de resultar procedente la reclamación interpuesta, sea la compañía aseguradora quien responda conforme a derecho corresponda.

66. Es importante precisar que las mediciones llevadas a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 30 de marzo de 2022 se hicieron directamente en el punto de El Inmueble donde ocurrieron los hechos. Asimismo, en dicha visita de inspección se observó que, pese al conocimiento de ese infortunio, persisten las condiciones de inseguridad observadas, y, con ello, la posibilidad de que alguna otra persona haga contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables. No se omite señalar que tales condiciones persistían en la visita realizada por la SENER el 28 de julio de 2022.

67. Visto lo anterior, CFE-Distribución debería llevar a cabo la supervisión de las condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, a fin de estar en posibilidad de detectar los riesgos existentes, así como realizar las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, tal y como lo establece la NOM.

68. Entre dichas acciones estarían, proteger o aislar los conductores más próximos al límite de propiedad, con fundamento a lo indicado en el artículo 922-54 inciso c), de la NOM; reemplazar los postes por unos de mayor altura (13 metros); y reemplazar los soportes en T por soportes en V (bandera y/o volada).

69. De lo expuesto, se reitera que, conforme a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, los transportistas y los distribuidores son responsables de las redes de transmisión y distribución, motivo por el que están obligados a supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de esa infraestructura, lo cual implica el cumplimiento a la NOM y sus especificaciones, para evitar que las personas y sus bienes estén expuestas a un riesgo previsible, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

70. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que CFE-Distribución, en primer lugar, con anterioridad a diciembre de 2021, fecha en que V1 sufrió la electrocución, incumplió al atender la normativa sobre las distancias mínimas de 4.10 metros de separación vertical y de 2.30 metros de separación horizontal que deben existir entre las líneas de distribución de energía eléctrica de su propiedad y la edificación donde ocurrieron los hechos. En segundo lugar, dicha autoridad continúa incumpliendo con posterioridad al 28 de julio de 2022 lo dispuesto en la referida normativa. En tercer lugar, la mencionada autoridad incumple sus obligaciones de supervisar las condiciones adecuadas de seguridad y realizar las acciones correctivas pertinentes.

71. También esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la pérdida de la vida de V1 con la descarga eléctrica originada por la disposición de los cables de media tensión, constituyendo, además, un riesgo para cualquier otra persona que habite o recurra al El Inmueble materia de los hechos. Por tal razón, V1 no incurrió en negligencia inexcusable, ya que este último se encontraba en la azotea con acceso mediante una escalera permanente, donde no debía existir ningún agente externo que implicara riesgo a su integridad personal y mucho menos a su vida, como lo fueron los cables propiedad de CFE-Distribución al infringir las distancias y normatividad aplicables vigentes.

E. Derecho humano a la vida

72. Esta Comisión Nacional ha enfatizado que el derecho a la vida,¹⁴ reconocido, en principio, por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, al igual que 22 de la Constitución Política, implica que toda persona disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por agentes externos, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, protegerlo y garantizarlo en el ejercicio de sus funciones. De igual manera se prevé en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

73. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo conceptualiza como un derecho supremo, que en modo alguno permite interpretaciones restrictivas y cuya garantía, además, exige la adopción de medidas positivas para su protección

¹⁴ CNDH, *Recomendación 51/2018: "Sobre el caso de violaciones al derecho humano a la vida de VD, así como a la seguridad jurídica de QV y VI1, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuido a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas"*, 31 de octubre de 2018, párrafo 134.

o respecto.¹⁵ A su vez, la CrIDH ha establecido que su “goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[...] comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.¹⁶ Bajo ese mismo criterio, la SCJN determinó que el derecho a la vida no sólo prohíbe su privación, sino exige también medidas para preservarla, de manera que *el Estado vulnera ese derecho cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado [...]*¹⁷

74. Por ello, el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

75. En particular, destaca la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a la vida, en la que se especificó que las obligaciones estatales para su respeto y garantía comprenden no sólo actos negativos, sino atender “*toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida [...] incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas*”.¹⁸ Ante

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, *Observación General 14. El derecho a la vida (artículo 6)*, párrafo 1, y *Observación General 6. Derecho a la vida (artículo 6)*, párrafo 5.

¹⁶ CrIDH, *Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, cit.*, párrafo 144, al igual que *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 48.

¹⁷ Tesis constitucional: “*Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado*”, *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, registro 163169.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General 36. El derecho a la vida (artículo 6)*, párrafo 2.

ello, se establece en la Observación que el deber de proteger la vida también implica atender el principio de debida diligencia, adoptando medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.¹⁹

76. La relación normativa entre la debida diligencia y el respeto, protección o garantía del derecho a la vida, en el marco de sus obligaciones positivas, se ha detallado igualmente en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que representa un importante criterio orientador para los estándares del SIDH y el propio ordenamiento mexicano.

77. Así, en el caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*”,²⁰ relativo a la muerte de un menor a consecuencia de negligencias por parte de la administración de una escuela, la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó la existencia de violaciones al derecho a la vida reconocido en el artículo 2° del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al acreditarse que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales.

78. De igual manera, el caso “*Kolyadenko y otros vs. Rusia*”, relativo a una inundación repentina causada por una compañía Estatal, la cual derivó en riesgos para la vida y la propiedad. En este sentido, la Corte Europea resolvió que las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario desfogar el embalse de una presa, pese a ello, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenir las inundaciones. Ante ello, se estimó que el Estado había fracasado en su obligación

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 26.

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*”, sentencia de 10 de julio de 2012.

de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas.²¹

79. Finalmente, el caso “*Ciechońska vs. Polonia*”, referente al fallecimiento de una persona (y lesiones causadas a otras tres), ocasionadas por la caída de un árbol sujeto a administración de un municipio de ese país, del cual la Corte Europea concluyó igualmente violaciones al derecho humano a la vida, ante la omisión de adoptar medidas para identificar la peligrosidad de ese árbol, a pesar de la existencia de reglamentos que especificaban la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.²²

80. Por lo tanto, existe un deber de las autoridades de cumplir con debida diligencia las obligaciones que les son encomendadas y, en caso contrario, se actualiza una responsabilidad respecto a los daños causados, lo cual incluye la violación al derecho a la vida atribuible al Estado, en sus obligaciones positivas y negativas.

81. Complementariamente, la CrIDH ha referido que ante actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por ende, potenciales vulneraciones a las obligaciones positivas en los derechos humanos a la vida o integridad, existe “*la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización [...], “a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*.”²³ Al respecto, dicho Tribunal ha indicado

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso “*Kolyadenko y otros vs. Rusia*”, sentencia de 12 de febrero de 2012.

²² Corte Europea de Derechos Humanos, Caso “*Ciechońska vs. Polonia*”, sentencia de 14 de junio de 2011.

²³ CrIDH, *Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad corporal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, párrafo 141.

que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*”.²⁴

82. Por lo antes expuesto, la violación del derecho a la vida se origina, en el presente caso, por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las redes de distribución, al infringir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM y la Especificación DCCIAMBT 2014 de la CFE, aspectos que derivaron en el fallecimiento de V1.

83. Acorde a los parámetros señalados, esta Comisión Nacional observa que, en lo que toca al fallecimiento de V1, CFE-Distribución no aportó evidencias suficientes para acreditar que la red de media tensión cumplía con las distancias verticales y horizontales mínimas requeridas por la normatividad aplicable el día que ocurrió el suceso, y, con ello, existiera culpa inexcusable.

84. Como primer antecedente para el análisis, destaca la Recomendación 83/2004 en la cual se acreditaron igualmente violaciones al derecho humano a la vida por inobservancia de una debida diligencia ocasionada por la falta de vigilancia, mantenimiento y cumplimiento de especificaciones en la red de distribución eléctrica, puntalmente, al señalarse que:

[...] la autoridad en cuestión no realizó acciones de inspección sobre las instalaciones eléctricas de su propiedad, que por norma debe llevar a cabo en

²⁴ *Ibidem*, párrafo 152.

forma cotidiana en todo el territorio nacional, y en el caso que nos ocupa, debió hacer las obras preventivas, guardando las medidas de seguridad, a fin de que ofrecieran condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra choques eléctricos, efectos térmicos, sobrecorriente, corrientes de falla, sobretensiones, fenómenos atmosféricos e incendios, entre otros, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que a la letra dice: “La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.”²⁵

85. Consideraciones que resultan válidas en cuanto a los hechos y situación jurídica analizados en la presente Recomendación, sin ignorar que, conforme al marco jurídico y normativo señalados, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica fue sustituida por las disposiciones diversas emitidas a partir de la reforma constitucional de la materia, publicada en el DOF 20 de diciembre de 2013, en todo caso, en cumplimiento a la normatividad prevista por la NOM y la Especificación DCCIAMBT 2014.

86. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución del Sistema Eléctrico Nacional es de utilidad pública y se sujetará a las obligaciones de servicio público y universal, es decir, deberá prestarse en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad; lo cual incluye que dicha seguridad sea para todas las personas. Lo anterior, se hace fehaciente con las obligaciones antes señaladas de la Empresa Productiva del Estado de llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

²⁵ CNDH, Recomendación 83/2004: “Sobre el caso 83/2004 del señor José de Jesús Díaz Huizar”, 14 de diciembre de 2004, página 9.

87. De las evidencias analizadas por esta Comisión Nacional se acreditó la violación al derecho a la vida de V1, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE-Distribución en el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía verificar que los cables de media tensión con voltaje de 13.8 kV en Cosamaloapan, Veracruz, estuvieran a una distancia mínima de separación horizontal de 2.30 metros y vertical de 4.10 metros, respecto del límite de El Inmueble, en que V1 sufrió la pérdida de la vida.

88. Dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal y la vida de las personas, de manera que su inobservancia presupone daños que podrían ser previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios, al tomar en consideración una perspectiva de derechos humanos y evitar así violaciones a los mismos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas.

89. CFE-Distribución, al ser propietaria de las Redes de Distribución por mandato Constitucional, es responsable de las lesiones y posterior fallecimiento de V1, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, les corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones. Asimismo, está obligada a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

90. Existe la obligación primaria de CFE-Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos, corroborando que se cumplan en todo momento las distancias mínimas verticales y horizontales de separación. La Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, entre ellas, verificación periódica de las distancias a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas; contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

91. Frente a lo anterior, CFE-Distribución manifestó únicamente respecto de las acciones de inspección y vigilancia en el lugar de los hechos un *“siclo (sic) de mantenimiento anual que se carga en el sistema integral administración Distribución SIAD, en el cual se hace la inspección y se programan de manera semanal”*, sin embargo, no se observa que dichas visitas hayan sido realizadas ni constancias de actuaciones o comunicaciones llevadas a cabo con los dueños o poseedores de El Inmueble en el que ocurrieron los hechos para alertarles del riesgo. Por el contrario, no llevó a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para separar el cable de media tensión de El Inmueble donde sucedieron los hechos, conforme a la normatividad aplicable, o en su caso, instalar protecciones adecuadas para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregular separación se hubiese corregido incluso con posterioridad al percance, como lo indica.

92. Por ello, existe responsabilidad de esa Empresa Pública, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución, lo cual conllevó a una vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de

que también se relaciona con la falta de CFE-Distribución en el deber de cuidado sobre V1 y de los habitantes de El Inmueble, en razón de que se abstuvieron de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

93. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE-Distribución, en el marco de su competencia y funciones, el deber de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica eficaz, de calidad, confiable, continuo, seguro y sustentable, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse el cumplimiento de los mecanismos para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

94. Tal y como se ha acreditado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE-Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política en correlación con el artículo 22 y los diversos tratados internacionales que lo reconocen, que como Empresa Pública le impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

95. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de CFE-Distribución frente a V1,

que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a la referida Empresa Pública, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1 y los habitantes de El Inmueble. Ello es así, porque al haberles sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenían la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

96. Finalmente, esta Comisión Nacional destaca que, si bien la violación del derecho humano a la vida recae directamente en V1, al haber fallecido con motivo de las anomalías e irregularidades en las líneas de distribución, los efectos de dichas vulneraciones generan afecciones a su núcleo familiar, integrado por QV.

V. RESPONSABILIDAD

97. De las evidencias analizadas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos a la vida por falta de debida diligencia, así como por la responsabilidad institucional correspondiente a la autoridad responsable, a partir de lo cual corresponde a las instancias competentes la determinación de la responsabilidad administrativa o penal que, en lo particular, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la CFE-Distribución, por incumplimiento a las obligaciones contenidas en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política; y los numerales 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

98. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE-Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, propiciaron las condiciones para que en la fecha en que ocurrieron los lamentables hechos, V1 estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que ocasionó su deceso. Esto implicó que, la pérdida de su vida pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

99. Es así, que, el tema de seguridad física es prioritario con relación al cumplimiento de la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, que conlleva a que las distancias mínimas de separación horizontal y vertical de las líneas aéreas de media tensión con los inmuebles, previstas en la NOM y sus especificaciones, sean observadas a plenitud en todo momento por CFE-Distribución.

100. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V1 puso en evidencia la no aplicación de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas, por lo que es necesario que la autoridad competente realice la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

101. CFE-Distribución es la Empresa Pública propietaria de las líneas aéreas eléctricas ubicadas en la colonia ubicada en Cosamaloapan, Veracruz, donde ocurrieron los hechos, mismas que incumplen las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM y sus especificaciones, expuestas detalladamente en el cuerpo del presente documento recomendatorio que provocaron que V1 recibiera una descarga eléctrica al ubicarse en el área de azotea, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

102. Por todo lo anteriormente señalado, se advierte la responsabilidad Institucional por parte de CFE-Distribución, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas de conducción de energía de media tensión conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que concurren al inmueble donde ocurrieron los hechos. Lo anterior, puesto que dichos hechos ocurridos a V1 son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persisten al momento de los informes que sustentan la presente Recomendación, que deviene en violación al derecho humano a la vida por falta de debida diligencia, por lo que tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V1 y QV.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

103. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero, 4 párrafo cuarto, 102 apartado B, 108 y 109 de la Constitución Política; y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

104. En este sentido, conforme a los artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de

manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.

105. De igual manera, los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

106. Asimismo, el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”*.²⁶

107. En relación con el deber de prevención, la CrIDH ha juzgado que: *“[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las*

²⁶ CrIDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, sentencia 20 de noviembre de 2014, párrafo 377.

*eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...].*²⁷

108. En el presente asunto, consta que se interpuso ante la CFE-Distribución División Oriente, procedimiento de reclamación por la muerte de V1, al no haber recibido apoyo del Estado por la falta de observación de deberes de respeto, cuidado y prevención de CFE-Distribución que ocasionaron la pérdida de la vida de V1. Mismo que se presume fue denegado, ya que, vista la fecha de presentación del procedimiento de reclamación, el inicio de la queja ante este Organismo Público Autónomo, así como las más recientes actuaciones de la CNDH, transcurrieron más de ocho meses, sin disponerse de evidencias que acrediten una respuesta a la reclamación.

109. Visto lo anterior, esta Comisión Nacional constata que la omisión de CFE-Distribución de impulsar el apoyo, asistencia y la omisión de acompañar a la familia de V1 en este proceso, impacta de manera negativa en el círculo familiar de V1, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de CFE-Distribución como autoridad responsable de no respetar y garantizar los derechos de V1, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

110. Respecto a las afectaciones ocasionadas a QV, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia la transitividad de las violaciones al derecho a la vida a las víctimas indirectas, al sostener en cuanto a la noción de daño inmaterial que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las*

²⁷ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 175.

condiciones de existencia de la víctima o su familia".²⁸ De lo cual se concluye que las afectaciones sufridas por la parte directamente lesionada repercuten ostensiblemente en la esfera no sólo inmaterial, sino material y jurídica de sus familiares.

111. A mayor abundamiento, la CrIDH ha afirmado que *"los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"*.²⁹ Pues ha considerado violado *"el derecho de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales"*,³⁰ *"tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar"*.³¹ También se ha declarado la *"violación de derechos por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos"*.³²

112. En el presente caso, la Comisión Nacional observó que los hechos analizados se materializan en violaciones a los derechos de V1 y QV, al igual que bajo una dimensión colectiva en agravio de todos los usuarios de El Inmueble expuestos a las anomalías en las redes de media tensión, considerando igualmente otras construcciones afectadas por esa irregularidad, por lo que se considera procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

²⁸ CrIDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 84, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 318.

²⁹ CrIDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 83, y *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 335.

³⁰ CrIDH, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 104.

³¹ CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 163, y *Caso Vera y otra Vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párrafo 104.

³² CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 128, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 156.

a) Medidas de restitución

113. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas dispone que la restitución tiene como finalidad restablecer el estado previo a la violación de los derechos humanos. A su vez, el numeral 61 de ese ordenamiento señala que, entre otras, las medidas de restablecimiento pueden comprender el goce y ejercicio de los derechos conculcados, al igual que la devolución de los bienes o valores propiedad de las víctimas, incluyendo sus frutos y accesorios.

114. Para restablecer las circunstancias y el goce de los derechos conculcados a través de la eliminación de las condiciones de riesgo observadas, mismas que derivaron en la violación al derecho a la vida de V1, y que se ha documentado, persisten en El Inmueble como daño potencial para los usuarios de ese predio, por ello, en el plazo de tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a la NOM y sus especificaciones, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica cercana al El Inmueble, viviendas y/o construcciones aledañas asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; además de remita un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas en comento a esta Comisión Nacional, así como la documentación que acredite la atención brindada por conducto de CFE-Distribución a los peligros que hubiesen sido encontrados. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

b) Medidas de rehabilitación

115. De acuerdo con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, a través de acciones de carácter individual o colectivo. Entre esas medidas, el numeral 62 y 63 de la Ley General mencionada prevé el otorgamiento de atención psicológica especializada para afrontar las afectaciones en el bienestar y salud de las personas, consecuentes a las vulneraciones a sus derechos.

116. Conforme a esas pautas, CFE-Distribución en atención a su responsabilidad, consecuentemente, deberá reparar el daño causado, considerando el daño psicológico que sufrió QV por el fallecimiento de V1, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico.

117. La atención y seguimiento psicológica y tanatológica que se proporcione a QV, deberá estar a cargo de personal profesional especializado, otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación psíquica y emocional y en plena correspondencia a su edad especialidades de género, brindándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su conocimiento previo, por el tiempo que resulte necesario e incluir el abastecimiento de medicamentos en caso de necesitarlos, ello a la par del contexto de vulnerabilidad en el que se suscitaron las violaciones a los derechos humanos analizadas en la presente Recomendación. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c) Medidas de compensación

118. Las medidas de compensación que han de otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos en agravio de V1 y, de acuerdo con lo previsto por los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas, la compensación se otorgará a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida, en consecuencia, de las circunstancias de cada caso.

119. Para el otorgamiento de las medidas de compensación, CFE-Distribución deberá indemnizar a la víctima indirecta QV y demás familiares que en derecho correspondan, ello por el fallecimiento de V1, tomando en consideración el siguiente parámetro: daño material referido por lo general entendido como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

120. Asimismo, se deberá incluir una compensación por cuanto hace al *daño inmaterial*, en el cual, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: i) tipo de derechos violados, ii) temporalidad, iii) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; iv) consideraciones especiales, en su caso.³³

³³ CNDH, *Recomendación 33/2016: "Sobre el caso de violencia obstétrica y violaciones a los derechos a la protección de la salud de V1, V2, V3 y V4 y de acceso a la información en materia de salud de V1, en hospitales de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca"*, 15 de julio de 2016, párrafo 139.

121. CFE-Distribución deberá garantizar que todas las gestiones relativas a la atención y entrega de las medidas compensatorias, así como el cumplimiento del punto recomendatorio primero, se desahoguen personal y directamente con QV, acreditando de manera fehaciente la comparecencia de la víctima indirecta en todos los actos.

d) Medidas de no repetición

122. Las medidas de no repetición tienen por objeto que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelva a ocurrir, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, a fin de evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, de conformidad con los artículos 27, fracción V, 74 fracciones VII y IX, así como 75, de la Ley General de Víctimas.

123. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es importante que las autoridades responsables en un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emitan una circular dirigida a CFE-Distribución Oriente, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica en Cosamaloapan, Veracruz, donde ocurrieron los hechos; que deberá ser supervisado por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a esta Comisión Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

124. Para la no repetición de violaciones a los derechos humanos, es sustancial que CFE-Distribución División Oriente, diseñe y ejecute una campaña de difusión y sensibilización dirigidas los habitantes de la colonia en Cosamaloapan, Veracruz, donde sucedieron los hechos mediante trípticos o en el medio divulgación de amplio acceso que consideren pertinente, con el objeto de informar las medidas de seguridad para evitar accidentes relacionados con el contacto directo o indirecto con las instalaciones propiedad de esa CFE-Distribución División Oriente, que incluya, entre otras, las distancias de separación horizontal y vertical mínimas entre inmuebles y conductores de electricidad para garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas; de tal manera que los habitantes tengan las herramientas necesarias para identificar posibles inconformidades a la normatividad aplicable y conozcan los riesgos asociados. Asimismo, se deberá incluir un número telefónico en el cual los habitantes puedan realizar el reporte en caso de detectar una posible violación a las medidas de seguridad.

125. Finalmente, en apego al artículo 74 fracción IX de la Ley General de Víctimas, las medidas de no repetición pueden consistir también en acciones encaminadas a fomentar el conocimiento de los derechos humanos y evitar los hechos que propician sus vulneraciones. En consecuencia, CFE-Distribución deberá diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de CFE-Distribución, de manera específica a la División Oriente, en materia de derechos humanos y la relación que guardan sus atribuciones con el goce y ejercicio de los mismos, tomando en cuenta los criterios nacionales e instrumentos en la materia, a fin de que la violación a los derechos humanos sufrida por V1, no vuelva a ocurrir; asimismo, se requiere que la autoridad destinataria de la Recomendación, informe a esta Comisión Nacional sobre el número de personas servidoras públicas capacitados y envíen las constancias otorgadas a cada

participante del curso. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

126. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetuosamente, a usted Director de CFE-Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, garantizando que todas las gestiones se desahoguen personal y directamente con QV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención psicológica y tanatológica que requiera QV en su calidad de víctima indirecta, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo de tres meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a la NOM y sus especificaciones, que guardan las líneas aéreas conductoras de electricidad y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica cercana al El Inmueble, viviendas y/o construcciones aledañas asociadas al lugar de los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y aislamiento de las mismas; además de remitir un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas en comento a esta Comisión Nacional, así como la documentación que acredite la atención brindada por conducto de CFE-Distribución a los peligros que hubiesen sido encontrados. Hecho lo anterior, se remita copia de este y las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular, a través de la cual se instruya al Gerente Divisional de CFE-Distribución División Oriente, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, en Cosamaloapan, Veracruz, donde ocurrieron los hechos, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal de CFE-Distribución — División Oriente, en materia de formación de derechos humanos, específicamente relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica para

respetar y garantizar el derecho humano a la vida; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancia. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

127. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

128. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

129. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional.

130. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA